

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200106531

Página 1 de 6

Bogotá D.C., 08-05-2017

Doctor  
CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO  
Subdirector de Control y Calidad Ambiental  
CORPORINOQUIA  
Carrera 23 No. 18-31  
Yopal-Casanare

ASUNTO: Consulta sobre disposición de material sobrante de construcciones.  
Su oficio 500.40.17 03087

En atención a su solicitud la consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510065292, por medio de la cual solicita se informe "(...) *si el material sobrante de la adecuación de las vías puede ser transformado (triturado) y aprovechado en la ejecución del proyecto sin contar con contrato de concesión o autorización temporal por parte (...)*" de la Agencia Nacional de Minería y se remita "(...) *copia del Oficio No. 20101100179521 del 31 de agosto de 2010, del entonces Instituto de Geología y Minería- INGEOMINAS- (...)*" esta Oficina Asesora Jurídica emitirá respuesta, dentro del marco de sus competencias, previa a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011<sup>1</sup> el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible **aprovechamiento de los recursos mineros** de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas<sup>2</sup> define mina y mineral

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

<sup>2</sup> De acuerdo al Artículo 2°. *Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se*



en los siguientes términos:

***“Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico”.** (Subrayado fuera del texto).*

Así, en concordancia con lo establecido en el Decreto-Ley 4134 de 2011 es competencia de la Agencia Nacional de minería la administración de estos recursos mineros.

Ahora bien, manifiesta en su comunicación que si para el uso de material sobrante de la adecuación de vías se requiere algún tipo de permiso (contrato de concesión o autorización temporal), al respecto, es importante precisar que el Glosario Minero no establece una definición de “material sobrante”, no obstante y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según su uso general, salvo que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, caso en el cual se les dará el significado legal.

En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>3</sup> define los vocablos material y sobrante en los siguientes términos:

***“Material. Del lat. materiālis.***

*“1. adj. Pertenciente o relativo a la materia.*

*(...)*

*6. m. Cada una de las materias que se necesitan para una obra, o el conjunto de ellas. U. m. en pl.*

***“Sobrante. Del ant. part. act. de sobrar.***

*1. adj. Que sobra. U. t. c. s.*

*(...)*”

*excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se registrarán por las disposiciones especiales sobre la materia.*

<sup>3</sup> <http://dle.rae.es/?id=Co0Gmme>



**“Sobra. De sobrar.**

(...)

4. f. pl. *Parte que sobra o queda de una cosa tras haber usado lo necesario.*

5. f. pl. *Desperdicios<sup>4</sup> o desechos<sup>5</sup>.*

(...)”

Visto lo anterior, se considera pertinente hacer mención a los vocablos residuos, residuos mineros y estériles definidos en la Resolución 4 0599 de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”*, con el fin de determinar que de acuerdo con su naturaleza, composición y posibilidad de aprovechamiento no se constituyen en mineral, de acuerdo con la definición contenida en la Ley 685 de 2001, por lo que para su utilización, desde la normativa minera no requiere de concesión o autorización temporal, sin perjuicio de las autorizaciones, permisos o licencias que deban expedir las autoridades ambientales o municipales, de acuerdo con sus competencias para la disposición de dichos materiales, así:

**“Residuos**

*Cualquier sustancia, objeto o materia no productiva que puede ser gaseosa, líquida o sólida; generada durante los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que puede representar algún valor económico para terceros, como material reciclable o reutilizable”.*

**Residuos mineros**

1. *Residuos producto de la extracción y la explotación de minerales.*

<sup>4</sup> *“Desperdicio. Del lat. desperditio, -ōnis ‘destrucción’, ‘ruina, pérdida’, der. de desperdēre ‘arruinar’, ‘derrochar’. 1. m. Derroche de la hacienda o de otra cosa. 2. m. Residuo de lo que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar por descuido”. (Subrayado fuera del texto).*

<sup>5</sup> *“Desecho. De desechar. 1. m. Aquello que queda después de haber escogido lo mejor y más útil de algo. 2. m. Cosa que, por usada o por cualquier otra razón, no sirve a la persona para quien se hizo. 3. m. Residuo, basura. 4. m. Desprecio, vilipendio. 5. m. Lo más vil y despreciable. 6. m. Bol., Col., Cuba, Guat., Hond., Méx. y Nic. atajo (|| senda)”. (subrayado fuera del texto).*



2. *Desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero metalúrgicas”.*

**“Estéril**

1. *Se dice de la roca o del material de vena que prácticamente no contiene minerales de valor recuperables, que acompañan a los minerales de valor y que es necesario remover durante la operación minera para extraer el mineral útil.*

2. *En carbones, del estrato sin carbón, o que contiene mantos de carbón muy delgados para ser minados.*

3. *En depósitos minerales lixiviados, se dice de una solución de la cual los minerales de valor disueltos han sido removidos por precipitación, intercambio de iones, o por extracción por solventes.*

4. *Escombros que se forman cuando se explotan las minas. En las explotaciones mineras se utiliza el mineral aprovechable, pero el resto del material que acompaña al mineral y no es útil (qanqa) se deja acumulado cerca de las galerías o explotaciones mineras en forma de derrubios.*

5. *Material sin valor económico que cubre o es adyacente a un depósito de mineral y que debe ser removido antes de extraer el mineral.* (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con las definiciones transcritas, se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para autorizar o celebrar contratos de concesión minera para la utilización o reutilización de residuos, residuos mineros, desechos, material sobrante o estériles para la ejecución de obras como quiera que, se reitera, que éstos no son minerales y por definición técnica son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables.

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltarse que en caso de requerirse minerales o materiales de construcción que en los términos del artículo 11 de la Ley 685 de 2001<sup>6</sup>, también comprenden los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales, éstos se regulan íntegramente por el Código de Minas por el cual su extracción debe ceñirse a las disposiciones de esta norma y cuyo procedimiento es de competencia de la autoridad minera.

---

<sup>6</sup> "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".



Entonces, es claro que el derecho a explorar y explotar minerales, así como materiales de construcción si requiere el otorgamiento de un contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo previsto en el artículo 14 del Código de Minas, o en su defecto una autorización temporal, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 116 del Código de Minas, en concordancia con lo establecido en los artículos 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014.

Respecto de las autorizaciones temporales el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, prevé que la autoridad minera o su delegataria, por solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, *para tomar de los predios rurales, vecinos o alledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción*, con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Por su parte el artículo 58 de la Ley 1682 de 2012, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, establece que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar lo relacionado con las autorizaciones temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte o para aquellos proyectos que hayan sido declarados de interés nacional por el Gobierno Nacional, los materiales de construcción así extraídos no podrán ser comercializados.

Ahora bien, de los citados artículos se concluye que las autorizaciones temporales deberán estar sujetas a las siguientes reglas:

- i) Los sujetos que pueden acceder a la figura de Autorizaciones temporales son las entidades territoriales y contratistas,
- ii) El objeto sobre el cual recae las autorizaciones temporales deberá ser la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de vías públicas, obras de infraestructura de transporte y demás obras de interés nacional declaradas por el Gobierno Nacional.
- iii) Los materiales de construcción podrán ser tomados únicamente de los predios rurales, vecinos o alledaños a las obras de construcción, reparación,

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200106531

Página 6 de 6

- mantenimiento y mejora de las vías públicas.
- iv) Los materiales de construcción solo pueden ser usados en las obras objeto de la Autorización temporal.

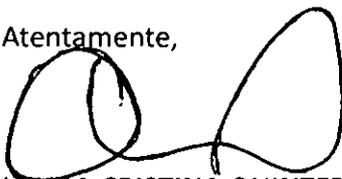
De acuerdo con lo expuesto, se considera que en caso de que haya extracción de minerales en los que se incluya el material de arrastre, en la ejecución de obras de construcción, mantenimiento o adecuación de vías debe contarse con la respectiva autorización en los términos del Código de Minas.

En conclusión, deberá precisarse si los materiales que se requieren para las obras de adecuación de vías a que se refiere su comunicación son residuos y estériles o material de construcción o arrastre estériles con el fin de determinar la necesidad o no de celebrar un contrato de concesión o una autorización temporal, siempre que se cumplan los requisitos normativos.

Por último, en cuanto a su solicitud de copia del oficio radicado bajo el número 20101100179521 del 31 de agosto de 2010 emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INGEOMINAS, me permito remitirlo en dos (2) folios.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Copia documento (2 folios).

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 04/05/2017.

Número de radicado que responde: 20175510065292.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.



Radicado No.: 20101100179521

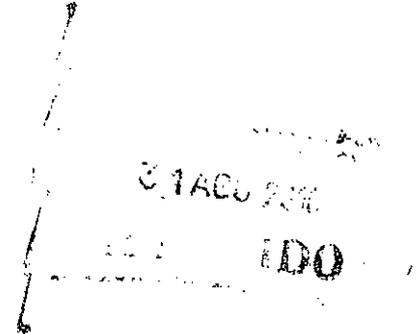
Fecha: 31-08-2010

Bogotá D.C

PAG 1 DE 3

Doctora  
**DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ**  
Directora de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Calle 37 No 8 -40  
Ciudad

019912



**Referencia:** Consulta respecto al material de préstamo lateral.

Respetada doctora:

Acuso recibo de su comunicación No 2400-E2-87120 del 14 de julio del año en curso, mediante la cual solicita un pronunciamiento de esta Entidad respecto a si la utilización de material de préstamo lateral o en general material sobrante, que se extrae en las condiciones señaladas en su escrito y que se autoriza en el marco de la Licencia Ambiental o instrumento de manejo y control ambiental como actividad conexas para el desarrollo del proyecto, requiere de una concesión o algún tipo de autorización ante la autoridad minera.

Sobre el particular, es importante señalar algunas precisiones de orden jurídico y legal, veamos:

El Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 establece que: " (...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)" Es decir, que toda persona que se encuentre interesada en explorar y explotar minas para la extracción y comercialización de minerales, debe necesariamente contar con un título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En este sentido, cobra importancia la definición legal de lo que se conoce como Mina y Mineral, la cual se encuentra contenida en el Artículo 10º del Código de Minas, el cual preceptúa que: "Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materiales fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico". Es de anotar, que a la luz del Artículo 8º de la Ley 685 de

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/2200000/2200100/2200200

Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 - E-mail: [cliente@ingeo Minas.gov.co](mailto:cliente@ingeo Minas.gov.co)

[www.ingeo Minas.gov.co](http://www.ingeo Minas.gov.co)

CODIGO F-SGI-CDT-003



Radicado No.: 20101100179521

Fecha: 31-08-2010

PAG 2 DE 3

2001, un yacimiento es aquél en el cual se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico.

De lo anterior podemos establecer qué se define como mina, mineral y yacimiento y que para explorar y explotar una mina se requiere de título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, de tal suerte que toda explotación de mineral que se encuentre en el suelo o subsuelo requiere de un Contrato de Concesión Minera para poder desarrollarse dentro del marco normativo vigente.

El Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 consagra lo que se entiende por Materiales de Construcción indicando que: *"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

*Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.*

*El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera".*

Al respecto, se debe precisar que, así mismo, para la explotación de materiales de construcción se requiere de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Sobre este aspecto, la norma minera también consagra el otorgamiento de Autorizaciones Temporales para las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, las cuales podrán tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra. Dicha Autorización tendrá una vigencia máxima de tres (3) años, prorrogables por una sola vez.

Ahora bien, teniendo claridad sobre la imperatividad del Título Minero y/o Autorización Temporal para poder explorar y explotar minerales (teniendo en cuenta los contenidos en el Glosario Técnico Minero) y/o materiales de construcción, y sobre los conceptos de mineral y materiales de construcción, se observa que, el material de préstamo lateral por su naturaleza no se

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/2200000/2200100/2200200

Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 -- E-mail: [cliente@ingeminas.gov.co](mailto:cliente@ingeminas.gov.co)

[www.ingeminas.gov.co](http://www.ingeminas.gov.co)

CODIGO F-SGI-CDT-003



Radicado No.: 20101100179521

Fecha: 31-08-2010

PAG 3 DE 3

constituye ni en un mineral, ni en un material de construcción, por consistir en materiales sobrantes o resultantes de obras o trabajos asociados al objeto de la licencia ambiental solicitada.

Adicionalmente, el uso de tales materiales no se constituye o no tiene por objeto la obtención de un beneficio o aprovechamiento económico que derive para el Estado el pago de una contraprestación por su extracción, máxime cuando su utilización deviene de la necesidad generada por la obra o trabajo ejecutado y como se determina en su comunicación, son materia de remoción resultante de obras o actividades autorizadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de tal suerte que el fin último de estos materiales es su aprovechamiento para el beneficio de la obra o actividad autorizada ambientalmente.

En consecuencia, el material de préstamo lateral no requiere para su uso o aprovechamiento, de un contrato de Concesión Minera o Autorización Temporal, teniendo en cuenta su naturaleza y utilización, de acuerdo con las consideraciones establecidas en precedencia.

El presente concepto se emite en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
**JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C

Dirección del Servicio Minero

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/2200000/2200100/2200200

Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 - E-mail: [cliente@ingeominas.gov.co](mailto:cliente@ingeominas.gov.co)

[www.ingeominas.gov.co](http://www.ingeominas.gov.co)

CODIGO F-SGI-CDT-003